

Sesión:	VIGÉSIMA OCTAVA ORDINARIA
Fecha:	11 DE JULIO DE 2017
Hora:	13:00 horas.
Lugar:	Ciudad de México Reforma 211-213, Salón Justicia.

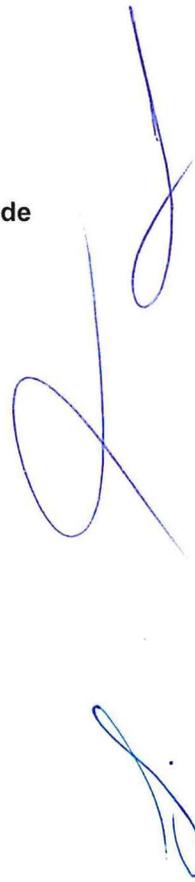
ACTA DE SESIÓN

INTEGRANTES

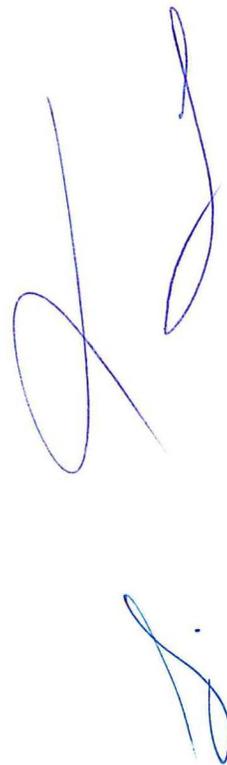
- Mtra. Delia Ludivina Olmos Díaz.**
Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y Presidenta del Comité de Transparencia.
En términos de lo dispuesto en el Acuerdo A/072/2016 por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental de la Procuraduría General de la República y se conforma el Comité de Transparencia, en concordancia con el artículo 64, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF., 9.V.2016).
- Lic. Adriana Fabiola Rodríguez León.**
Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, Responsable del Área Coordinadora de Archivos en la Dependencia.
En términos de lo dispuesto en los artículos 18, fracción VII y 66, fracción VIII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Lic. Luis Grijalva Torrero.**
Titular del Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República.
En términos de lo dispuesto por los artículos 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el artículo 64, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF., 9.V.2016).

ORDEN DEL DÍA

- I. **Aprobación del Orden del Día.**
- II. **Lectura y aprobación de Acta de la Sesión inmediata anterior.**
- III. **Análisis y resolución de las solicitudes de información.**
 - A. **Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la reserva y/o confidencialidad:**
 - A.1. Folio 0001700160517
 - A.2. Folio 0001700161317
 - A.3. Folio 0001700164917
 - A.4. Folio 0001700166417
 - A.5. Folio 0001700167517
 - A.6. Folio 0001700167917
 - A.7. Folio 0001700188917
 - A.8. Folio 1700100020017 – Agencia de investigación Criminal
 - B. **Solicitudes de acceso a la información en las que se determina la ampliación de término:**
 - B.1. Folio 0001700177817
 - B.2. Folio 0001700178017
 - B.3. Folio 0001700178217
 - B.4. Folio 0001700178617
 - B.5. Folio 0001700178717
 - B.6. Folio 0001700178817
 - B.7. Folio 0001700178917
 - B.8. Folio 0001700179017
 - B.9. Folio 0001700179117
 - B.10. Folio 0001700179217
 - B.11. Folio 0001700179317
 - B.12. Folio 0001700179417
 - B.13. Folio 0001700179517
 - B.14. Folio 0001700179617
 - B.15. Folio 0001700179717
 - B.16. Folio 0001700179817
 - B.17. Folio 0001700179917
 - B.18. Folio 0001700180017
 - B.19. Folio 0001700180117
 - B.20. Folio 0001700180217
 - B.21. Folio 0001700180317
 - B.22. Folio 0001700180417
 - B.23. Folio 0001700180517
 - B.24. Folio 0001700180617



- B.25. Folio 0001700180717
- B.26. Folio 0001700180817
- B.27. Folio 0001700180917
- B.28. Folio 0001700181017
- B.29. Folio 0001700181117
- B.30. Folio 0001700181217
- B.31. Folio 0001700181317
- B.32. Folio 0001700181417
- B.33. Folio 0001700181517
- B.35. Folio 0001700181717
- B.36. Folio 0001700181817
- B.37. Folio 0001700181917
- B.38. Folio 0001700182017
- B.39. Folio 0001700182117
- B.40. Folio 0001700182217
- B.41. Folio 0001700182317
- B.42. Folio 0001700182417
- B.43. Folio 0001700182517
- B.44. Folio 0001700182617
- B.45. Folio 0001700182717
- B.46. Folio 0001700182817
- B.47. Folio 0001700182917
- B.48. Folio 0001700183017
- B.49. Folio 0001700183117
- B.50. Folio 0001700183217
- B.51. Folio 0001700183317
- B.52. Folio 0001700183717
- B.53. Folio 0001700184717
- B.54. Folio 0001700184817
- B.55. Folio 0001700184917
- B.56. Folio 0001700185017
- B.57. Folio 0001700185117
- B.58. Folio 0001700185217
- B.59. Folio 0001700185317
- B.60. Folio 0001700185417
- B.61. Folio 0001700185517
- B.62. Folio 0001700185617
- B.63. Folio 0001700185717
- B.64. Folio 0001700185817
- B.65. Folio 0001700185917
- B.66. Folio 0001700186017
- B.67. Folio 0001700186417
- B.68. Folio 0001700186717
- B.69. Folio 0001700186817
- B.70. Folio 0001700187417
- B.71. Folio 0001700187517
- B.72. Folio 0001700187617



ABREVIATURAS

- PGR** – Procuraduría General de la República.
- OP** – Oficina del C. Procurador General de la República.
- SJAI** – Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales.
- SCRPPA** – Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo.
- SEIDO** – Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada.
- SEIDF** – Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales.
- SDHPDSC** – Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad.
- AIC** – Agencia de Investigación Criminal.
- OM** – Oficialía Mayor.
- CAIA** – Coordinación de Asuntos Internacionales y Agregadurías.
- CGSP** – Coordinación General de Servicios Periciales.
- COPLADII** – Coordinación de Planeación, Desarrollo e Innovación Institucional.
- CENAPI** – Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia.
- PFM** – Policía Federal Ministerial.
- FEADLE** – Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos en contra de la Libertad de Expresión.
- FEPADE** – Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.
- FEVIMTRA** – Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas.
- UEAF** – Unidad Especializada en Análisis Financiero.
- UTAG** – Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental.
- DGCS** – Dirección General de Comunicación Social.
- DGALEYN** – Dirección General de Análisis Legislativo y Normatividad.
- VG** – Visitaduría General.
- INAI** – Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
- LFTAIP** – Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública
- CFPP** – Código Federal de Procedimientos Penales
- CNPP** – Código Nacional de Procedimientos Penales.

Y Unidades Administrativas diversas y Órganos Desconcentrados descritos en el Acuerdo A/238/12, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, así como las contempladas en otras normativas aplicables.

ACUERDOS

- I. Aprobación del Orden del Día.
- II. Aprobación del Acta de la Sesión inmediata anterior.
- III. Análisis y resolución de las solicitudes de información para su análisis y determinación:
 - A. **Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la reserva y/o confidencialidad:**

A.1. Folio 0001700160517

Contenido de la Solicitud: *"Copia del expediente DII/113/DF/06, de la Visitaduría General de la PGR, sobre la actuación policial en la detención de la ciudadana francesa Florence Cassez Crepin"* (Sic)

Otros datos para facilitar su localización: *"Anexo Resolución de Tribunal colegiado que pone fin al procedimiento y por consiguiente se extinguen las causas que dieron origen a la clasificación"* (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: VG y DGCS.

PGR/CT/ACDO/436/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva invocada por la VG, respecto del expediente DII/113/DF/06, de conformidad con el artículo 110, fracción XI de la LFTAIP, hasta por un periodo de un año.

Por lo anterior, se emite la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable, identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que proporcionar la documentación solicitada representa un riesgo, ya que al encontrarse pendiente de resolver el juicio de amparo por parte de la autoridad judicial puede poner en peligro el resultado de las investigaciones realizadas por la autoridad competente, por lo tanto alertar a los probables responsables, o en su caso, provocar la alteración de los elementos del delito que se encuentren relacionados con los hechos investigados, pone en riesgo elementos probatorios de las posibles conductas irregulares o ilícitas así como al personal sustantivo responsable de dicha investigación; además de poner en riesgo la seguridad e incluso la vida que se encuentre inmersa en cualquier averiguación previa.
- II. El riesgo de perjuicio que se supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, porque hacer un pronunciamiento expreso sobre la viabilidad de

A.2. Folio 0001700161317

Contenido de la Solicitud: "Se solicita versión pública de TODOS los contratos celebrados entre la dependencia y las siguientes empresas:

1. BALAM SEGURIDAD PRIVADA, S.A. DE C.V.
2. BLINDADO SEGURO S.A. DE C.V.
3. BSD SECURITY SYSTEMS, S.A. DE C.V.
4. CELLEBRITE MOBILE SYNCHRONIZATION
5. COBHAM DEFENSE ELECTRONIC SYSTEMS
6. DXTX CORP.
7. DYNAMIC TRADING EXCHANGE TECHNOLOGIES CORPORATIVO MÉXICO, S. DE R.L.
8. ELITE BY CARGA S.A DE CV.
9. EYE TECH SOLUTIONS S.A. DE C.V.
10. GAMMA GROUP INTERNATIONAL LTD
11. GAMMA INTERNATIONAL GMBH
12. GESECO S.A. DE C.V.
13. GRUPO TECH BULL S.A. DE C.V.
14. HT S.R.L.
15. NEOLINX DE MÉXICO S.A. DE C.V.
16. OBSES DE MÉXICO S.A. DE C.V.
17. PICORP DE MÉXICO S.A. DE C.V.
18. SECURITY TRACKING DEVICES S.A. DE C.V.
19. SEGURIDAD EN LA NUBE S.A. DE C.V.
20. SEGURIDAD PRIVADA GRUPO ARMOR, S.A. DE C.V.
21. SEGURITECH SA DE CV
22. SEGURITECH PRIVADA S.A.
23. SYM SERVICIOS INTEGRALES, S.A. DE C.V.
24. TEVA TECH DE MÉXICO S.A. DE C.V.
25. TI ELITE TACTICAL S.A. DE C.V.
26. VERINT SYSTEMS INC.

Gracias." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: OM, PFM, CENAPI, AIC, CGSP, SCRPPA, DGCS, COPLADII, SEIDF, SJA, SDHPDSC, VG, OP, FEPADE y SEIDO.

PGR/CT/ACDO/437/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la puesta a disposición de la versión pública de dos contratos que fueron localizados en esta Institución y que están relacionados con la empresa referenciada en el numeral 12 de la solicitud, testando

información reservada y confidencial, de conformidad con el artículo 110, fracciones I y V y 113, fracción I de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años para la información reservada.

Por lo que se proporcionan las siguientes pruebas de daño:

Artículo 110, fracción I:

- I. Existe un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio del nexo que prevé la causal ahora analizada, ya que se trata de información que revelaría en su caso, datos relativos en materia de inteligencia, pues se refiere a los métodos, flujogramas y tácticas para la obtención y análisis de información como evidencias, peritajes, testimonios, declaraciones, audios y videos, encaminados al esclarecimiento de los hechos delictivos, lo cual obstruiría las funciones de esta Procuraduría General de la República para combatir la delincuencia.
- II. Se supera el interés público general de conocer la información, toda vez que al divulgarla permitiría que las organizaciones criminales pudieran aprovecharla para vulnerar la capacidad de las investigaciones y combate frontal a la delincuencia organizada que lleva a cabo el sujeto obligado, puesto que dan cuenta de las especificaciones que se llevan a cabo sobre el almacenamiento, clasificación y administración de información de inteligencia de la Institución.
- III. El proteger la información se adecua al principio de proporcionalidad, en tanto que se justifica negar su divulgación por el riesgo de vulnerar y poner en peligro la capacidad y margen de operación de esta Procuraduría General de la República, dificultando las estrategias para la investigación y persecución de los delitos en contra de la delincuencia organizada.

Artículo 110, fracción V:

- I. Divulgar información perteneciente a personal sustantivo de esta Institución representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, en razón que la misma permite identificar y posiblemente hacer reconocibles para algunos grupos delictivos a ciertas personas que, por razones de su cargo, desempeñen funciones estrechamente relacionadas con facultades de prevención y persecución de los delitos federales, circunstancia que permitiría atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social.
- II. Asimismo, derivado de que las actuaciones de la Procuraduría General de la República tienen como fin el interés público o general, la investigación y persecución de delitos, por conducto del Ministerio Público Federal y demás personal que lo auxilian, de conformidad con lo establecido en la normatividad aplicable; se desprende que el divulgar la información requerida, superaría el interés público, es decir, provocaría un riesgo de perjuicio toda vez que se estarían proporcionando indicios y demás elementos que afectarían directamente el curso o el resultado de las investigaciones a cargo de esta Institución Federal, al hacer públicos datos que permitirían localizar a los servidores públicos que realizan actividades sustantivas, en razón que se podría

atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social, derivado que grupos delincuenciales que tengan interés alguno sobre las actuaciones de la indagatoria, atentarían en contra de ellos.

- III. Adicionalmente, atendiendo el principio de proporcionalidad, se desprende que el reservar información relativa a datos de personal sustantivo de la Institución, no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud que dicha reserva prevalece al proteger la vida, la seguridad y la salud, como bien jurídico tutelado, de dichos funcionarios, mismos que garantizan en todo momento una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás Leyes y Tratados Internacionales

Por otra parte, respecto a los contratos celebrados con las empresas citadas en los numerales 1, 12, 13 y 26 de la petición, el Comité de Transparencia **confirma** la clasificación de reserva de dichos instrumentos jurídicos, de conformidad con el artículo 110, fracciones I, V, VII y XIII de la LFTAIP, en relación con el Décimo séptimo, fracciones IV, VI y VII, Décimo octavo, Vigésimo tercero, Vigésimo sexto y Trigésimo segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; en relación con la Ley de Seguridad Nacional, la Ley General del Sistema de Seguridad Pública y la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento, hasta por un periodo de cinco años.

Por lo que se proporcionan las siguientes pruebas de daño:

Artículo 110, fracción I:

- I. Es un riesgo real, demostrable e identificable, ya que la divulgación de la documentación requerida, obstaculiza las estrategias y acciones para combatir a la delincuencia organizada y garantizar la Seguridad Pública y Nacional; toda vez que contiene información sensible, que contiene elementos que permiten establecer el procedimiento y especificaciones técnicas útiles utilizadas en las labores de inteligencia de esta Procuraduría General de la República, que potencializan una amenaza en caso de su revelación.
- II. Existe un perjuicio que supera el interés público, ya que con la entrega de la documentación peticionada, se obstaculiza el combate al crimen organizado, ya que en caso de que la información requerida cayera en manos de los integrantes de la delincuencia, tendrían a su disposición información de inteligencia y contrainteligencia generada para la investigación y persecución de los delitos en materia de delincuencia organizada, que revela las estrategias y capacidades de esta Procuraduría General de la República, utilizadas exclusivamente en contra de los miembros de las organizaciones delictivas, y así verse afectada la Seguridad Pública y Nacional, traduciéndose en un interés particular sobre el interés público a cargo de esta Representación Social Federal.



- III. En cuanto al principio de proporcionalidad, el clasificar la información solicitada se traduce en la salvaguarda de un interés general, como lo es el resguardo de la Seguridad Pública y Nacional a través de la investigación y persecución de los delitos, encomienda del Ministerio Público de la Federación. Por lo que resulta de mayor relevancia para la sociedad que esta Procuraduría General de la República vele por la Seguridad Pública y Nacional a través del combate al crimen organizado por medio de actividades de inteligencia y contrainteligencia, del que se desprende información relativa a las técnicas y estrategias de investigación para el combate al crimen organizado.

Artículo 110, fracción V:

- I. Es un riesgo real, demostrable e identificable, el dar a conocer datos sobre las personas involucradas en los instrumentos contractuales de referencia, pone en riesgo su vida, seguridad y salud, incluso las de sus familiares, toda vez que con la publicidad de dichos datos se harían identificables y susceptibles de amenazas, extorsiones, intimidaciones y atentados por miembros de la delincuencia, ya que al conocer y/o al haber conocido de información sensible de inteligencia y contrainteligencia utilizada en contra de la delincuencia organizada, los hace vulnerables de represalias y objetos del crimen para la revelación de datos de su interés.
- II. Existe un perjuicio que supera el interés público, ya que el divulgar datos de las personas que participaron en los procedimientos de contratación, pone en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares, toda vez que serían sujetos de amenazas y extorsiones por parte de miembros de la delincuencia, con la finalidad de obtener la información de inteligencia y contrainteligencia para el resguardo de la Seguridad Nacional y Pública, o simplemente ser blanco de represalias ya que la información de que se trata, está relacionada con el combate a la delincuencia organizada, en este sentido, el proteger el derecho fundamental de la vida de los involucrados y la de sus familiares, supera el interés particular de conocer la documentación requerida.
- III. En cuanto al principio de proporcionalidad, el reservar la información relacionada con los datos de las personas que intervinieron en los procesos de contratación, resulta el medio menos restrictivo, ya que las personas que tienen conocimiento de información de inteligencia y contrainteligencia en contra de la delincuencia, los coloca en una situación de riesgo, por lo que proteger su vida, seguridad y salud, así como las de sus familiares, es proporcional a la excepción del derecho de acceso a la información.

Artículo 110, fracción VII:

- I. Existe un riesgo real, demostrable e identificable, ya que con la entrega de la documentación solicitada, se hace pública información que contiene especificaciones y modos de operación de los instrumentos utilizados por el Ministerio Público de la Federación en la investigación y persecución de delitos, a través de la integración de las averiguaciones previas y las carpetas de investigación en integración, datos que de caer en manos de los integrantes de los grupos criminales, serían utilizados para

A.3. Folio 0001700164917

Contenido de la Solicitud: *“Respecto a la respuesta recibida mediante el folio número 0001700130617, del oficio número PGR/UTAG/03370/2017, de fecha 29 de mayo de 2017, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental, Mtra. Delia Ludivina Olmos Díaz, solicito las versiones públicas de los expedientes que resguarda la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Cometidos contra la Libertad de Expresión, los cuales se dividen, por cuestión de temporalidad, del año 2010 al 28 de febrero de 2016 en 13 averiguaciones previas por el delito de homicidio de 18 víctimas y 3 averiguaciones previas por el delito de secuestro de 3 víctimas; asimismo, del 29 de febrero de 2016 al 30 de abril de 2017 en 3 carpetas de investigación por el delito de homicidio de 3 víctimas. De igual forma, de los expedientes que resguarda la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo por conducto de la Delegación de Veracruz, del número de expedientes relativos a los periodistas atendidos del 2005 a la fecha, siendo que por el delito de homicidio son 4 y por desaparición 1.” (Sic)*

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: SDHPDSC y SCRPPA.

PGR/CT/ACDO/438/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva de las 5 averiguaciones previas y 2 carpetas de investigación en trámite solicitadas por el particular; lo anterior, de conformidad con el artículo 110, fracción XII de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años. Por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

- I. Es un riesgo real, toda vez que revelar información inmersa en las averiguaciones previas y carpetas de investigación menoscabaría las facultades de reacción e investigación a cargo del Ministerio Público de la Federación, afectando con ello las líneas de posibles investigaciones en contra de miembros de la delincuencia, así como disminuir la capacidad para allegarse de los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos probablemente constitutivos de delito, y en su caso, los datos de prueba para sustentar ante el Órgano Jurisdiccional competente la imputación correspondiente; es un riesgo demostrable, ya que al otorgar la información de su interés se expondría la eficacia de esta Procuraduría General de la República, en virtud que al entregar el documento podrían alterarse los medios de prueba recopilados para sustentar la mencionada formulación de la imputación respectiva; y un riesgo identificable derivado que la información solicitada se encuentra relacionada con las averiguaciones previas y carpetas de investigación en trámite que al ser difundidas deja expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones que repercutirían en la vinculación a proceso y por ende la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

A.4. Folio 0001700166417

Contenido de la Solicitud: *"Solicito el número total del personal que laboró en la Procuraduría General de la República en el periodo comprendido del 1º de enero de 2001 al 31 de mayo de 2017. Desglosar por año y por número de plazas y cualquier otra forma de contratación (honorarios, plazas eventuales, vacante definitiva, plaza por nueva creación), en términos del artículo 5, fracción IV del Decreto por el cual se establece la regulación en materia de datos abiertos.*

Además que el desglose de la información también sea por tipo de agente: del Ministerio Público de la Federación, de la Policía Federal Ministerial (en la Ley Orgánica de la PGR publicada en el DOF el 27 de diciembre de 2002 se les denominaba agentes de la Policía Federal Investigadora y en la Ley Orgánica de la PGR publicada en el DOF el 10 de mayo de 1996 se les denominaba agentes de la Policía Judicial Federal) y por el número de peritos, en términos del artículo 5, fracción IV del Decreto por el cual se establece la regulación en materia de datos abiertos.

De la información referida en el numeral anterior (cantidad por cada año de agentes del Ministerio Público, policías y peritos), solicito que se desglose por el tipo de cada servidor público esto es, cuántos corresponden al Servicio de Carrera y cuántos de ellos fueron nombrados por el Procurador General de la República por designación especial, en términos de los artículos 34 de la Ley Orgánica de la PGR publicada en el DOF el 10 de mayo de 1996, artículos 34 y 35 de la Ley Orgánica publicada en el DOF el 27 de diciembre de 2002, y artículos 37 y 38 de la Ley Orgánica publicada en el DOF el 29 mayo de 2009, así como el artículo 5, fracción IV del Decreto por el cual se establece la regulación en materia de datos abiertos.

De la información referida en el numeral anterior (cantidad por cada año de agentes del MP, policías o peritos, tanto pertenecientes al Servicio de Carrera como de designación especial) solicito se desglose de cada uno de esos tipos de servidores públicos, la categoría o nivel al que pertenecieron, de acuerdo con el tabulador de percepciones aplicable a cada año, en términos del artículo 5, fracción IV del Decreto por el cual se establece la regulación en materia de datos abiertos.

Información Adicional

Ley Orgánica de la PGR publicada en el DOF el 10 de mayo de 1996

Artículo 34. Al frente de la Dirección General de Inspección Interna habrá un Director General, quien tendrá las facultades siguientes:

- I. Investigar las conductas indebidas en que incurran los servidores públicos de la Institución;*
- II. Denunciar ante las autoridades competentes las conductas de los servidores públicos de la Institución, que sean de su conocimiento y que probablemente constituyan ilícitos penales, dandoles el seguimiento que corresponda;*
- III. Denunciar ante la Contraloría Interna, el Consejo de Profesionalización o los Comités de Zona, las irregularidades administrativas o conductas que sean causa de remoción, en que*

hubieran incurrido los servidores públicos de la Institución dentro o fuera del servicio, dándoles el seguimiento que corresponda, y

IV. Formular, conforme a los lineamientos emitidos por el Visitador General y someter a la consideración del mismo, los programas de visitas de supervisión, inspección e investigación que realicen los elementos bajo su mando.

Ley Orgánica publicada en el DOF el 27 de diciembre de 2002

Artículo 34.- El Ministerio Público de la Federación estará integrado por agentes de carrera, así como por agentes de designación especial o visitadores.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por agentes de designación especial aquellos que sin ser de carrera, son nombrados por el Procurador General de la República para atender asuntos que por sus circunstancias especiales así lo requieran.

La policía federal investigadora y los servicios periciales estarán integrados por agentes y peritos de carrera, así como por agentes y peritos de designación especial.

Artículo 35.- En tratándose de personas con amplia experiencia profesional, el Procurador General de la República, de conformidad con el Reglamento de esta Ley y lo que establezcan las disposiciones relativas al Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal podrá, en casos excepcionales, designar agentes del Ministerio Público de la Federación, especiales o visitadores, así como agentes de la policía federal investigadora o peritos especiales, dispensando la presentación de los concursos de ingreso. Dichas personas deberán estar en pleno ejercicio de sus derechos y satisfacer los requisitos siguientes:

I. Para Agente del Ministerio Público de la Federación, los señalados en el artículo 31, fracción I, incisos a), b), c), d), e), g), h), i) y j);

II. Para Agente de la policía federal investigadora, los señalados en el artículo 32, fracción I, incisos a), b), c), d), e), g), h), i) y j), y

III. Para Perito, los señalados en el artículo 33, fracción I, incisos b), c), d), e), g), h), i) y j).

Los agentes del Ministerio Público de la Federación, especiales o visitadores, así como agentes de la policía federal investigadora o peritos especiales, no serán miembros del Servicio de Carrera de Procuración de Justicia Federal, a menos que acrediten los concursos y evaluaciones que se les practiquen, en los términos de las disposiciones aplicables.

En cualquier momento, se podrán dar por terminados los efectos del nombramiento de las personas designadas conforme a este artículo, sin que para ello sea necesario agotar el procedimiento a que se refiere el artículo 44 de esta Ley.

Ley Orgánica publicada en el DOF el 29 mayo de 2009

Artículo 37.- Los agentes del Ministerio Público de la Federación, los agentes de la Policía Federal Ministerial y los peritos podrán ser de designación especial.

Para los efectos de esta ley, se entiende por agentes del Ministerio Público de la Federación, agentes de la Policía Federal Ministerial y peritos, de designación especial, aquéllos que sin ser de carrera, son nombrados por el Procurador General de la República en los términos de lo dispuesto en el artículo 38 de esta ley.

Artículo 38.- Tratándose de personas con amplia experiencia profesional, el Procurador General de la República, de conformidad con el reglamento de esta ley y lo que establezcan las disposiciones relativas al Servicio Profesional de Carrera Ministerial, Policial y Pericial podrá, en casos excepcionales, llevar a cabo la designación especial de agentes del Ministerio Público de la Federación, agentes de la Policía Federal Ministerial o peritos, dispensando la presentación de los concursos correspondientes. Dichas personas deberán estar en pleno ejercicio de sus derechos y satisfacer los requisitos siguientes:

- I. Para agente del Ministerio Público de la Federación, los señalados en el artículo 34, fracción I, de esta ley, con excepción del inciso e);*
- II. Para agente de la Policía Federal Ministerial, los señalados en el artículo 35, fracción I, de esta ley, con excepción del inciso e), y*
- III. Para perito, los señalados en el artículo 36, fracción I, de esta ley, con excepción de los incisos a) y f).*

Los agentes del Ministerio Público de la Federación, los agentes de la Policía Federal Ministerial y los peritos por designación especial, no serán miembros del Servicio Profesional de Carrera Ministerial, Policial y Pericial.

En cualquier momento se podrán dar por terminados los efectos del nombramiento de las personas designadas conforme a este artículo, sin que para ello sea necesario agotar el procedimiento a que se refiere el artículo 47 de esta ley.

El número de agentes del Ministerio Público, agentes de la Policía Federal Ministerial y peritos de designación especial será el estrictamente necesario para atender los requerimientos del servicio. En todo caso, las designaciones correspondientes no podrán exceder de un plazo de tres años." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: OM y PFM.

PGR/CT/ACDO/439/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva respecto de los policías adscritos a esta Institución Federal en los años 2016 y 2017; lo anterior, de conformidad con el artículo 110, fracción I de la LFTAIP, por un periodo de dos años.

Por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

- I. Es un riesgo real, demostrable e identificable, divulgar el número de personal sustantivo, ya que podría obstaculizar las estrategias y acciones para combatir a la delincuencia organizada y garantizar la Seguridad Pública y Nacional; pues dar a conocer el número de personal sustantivo afectaría a los procedimientos y técnicas utilizadas en las labores de inteligencia de esta Procuraduría General de la República, que potencializan una amenaza en caso de su revelación.
- II. Existe un perjuicio que supera el interés público, ya que la entrega de la información solicitada, obstaculiza el combate al crimen organizado, ya que en caso de que la información requerida cayera en manos de los integrantes de la delincuencia, tendrían a su disposición información del número de personas que realizan las investigaciones y persecuciones de los delitos en materia de delincuencia organizada, que revela las estrategias y capacidades de esta Procuraduría General de la República, utilizadas exclusivamente en contra de los miembros de las organizaciones delictivas, y así verse afectada la Seguridad Pública y Nacional, traduciéndose en un interés particular sobre el interés público a cargo de esta Representación Social Federal.
- III. En cuanto al principio de proporcionalidad, el clasificar la información solicitada se traduce en la salvaguarda de un interés general, como lo es el resguardo de la Seguridad Pública y Nacional a través de la investigación y persecución de los delitos, encomienda del Ministerio Público de la Federación. Por lo que resulta de mayor relevancia para la sociedad que esta Procuraduría General de la República vele por la Seguridad Pública y Nacional a través del combate al crimen organizado por medio de actividades de inteligencia y contrainteligencia, del que se desprende información relativa a las técnicas y estrategias de investigación para el combate al crimen organizado.

Adicionalmente, por lo que hace a los peritos adscritos a esta Institución Federal en los años 2016 y 2017, el Comité de Transparencia **confirma** la clasificación de reserva de dichos elementos; lo anterior, de conformidad con el artículo 110, fracción V de la LFTAIP, por un periodo de dos años. Por lo que a continuación se describe la siguiente prueba de daño:

- I. Que el divulgar información perteneciente a personal sustantivo de esta Institución representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, en razón que la misma permite identificar y posiblemente hacer reconocibles para algunos grupos delictivos a ciertas personas que, por razones de su cargo, desempeñen funciones estrechamente relacionadas con facultades de prevención y persecución de los delitos federales, circunstancia que permitiría atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social.
- II. Que derivado de que las actuaciones de la Procuraduría General de la República tienen como fin el interés público o general, la investigación y persecución de delitos, por conducto del Ministerio Público Federal y demás personal que lo auxilian, de conformidad con lo establecido en la normatividad aplicable; se desprende que el divulgar la información requerida, superaría el interés público, es decir, provocaría un riesgo de perjuicio toda vez que se estarían proporcionando indicios y demás elementos que afectarían directamente el curso o el resultado de las investigaciones

A.5. Folio 0001700167517

Contenido de la Solicitud: *"Solicito copia certificada del expediente número 4172/2013, es un expediente dirigido a la PGR delegación Jalisco con fecha del 6 de septiembre de 2013, en específico dirigido a la Agencia 3 de la Subdelegación de Procedimientos Penales A, cuyo titular es (...)." (Sic)*

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: SCRPPA.

PGR/CT/ACDO/440/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **revo**ca la clasificación de reserva manifestada por la SCRPPA, respecto de la averiguación previa AP/PGR/JAL/GDL/AG3MIV/4172/2013, toda vez que en la misma se determinó el No Ejercicio de la Acción Penal de conformidad con el artículo 137, fracción I del CFPP. Lo anterior, a fin de que se ponga a disposición del particular, la citada averiguación previa en versión pública, previo pago de costos de reproducción, testando información reservada y confidencial con fundamento en el artículo 110, fracción V y 113, fracción I de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años para la información reservada.

Por lo que para dar debida justificación al testado de la versión pública en comento, se otorga la siguiente prueba de daño:

- I. Que el divulgar información perteneciente a personal sustantivo de esta Institución representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, en razón que la misma permite identificar y posiblemente hacer reconocibles para algunos grupos delictivos a ciertas personas que, por razones de su cargo, desempeñen funciones estrechamente relacionadas con facultades de prevención y persecución de los delitos federales, circunstancia que permitiría atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social.
- II. Que derivado de que las actuaciones de la Procuraduría General de la República tienen como fin el interés público o general, la investigación y persecución de delitos, por conducto del Ministerio Público Federal y demás personal que lo auxilian, de conformidad con lo establecido en la normatividad aplicable; se desprende que el divulgar la información requerida, superaría el interés público, es decir, provocaría un riesgo de perjuicio toda vez que se estarían proporcionando indicios y demás elementos que afectarían directamente el curso o el resultado de las investigaciones a cargo de esta Institución Federal, al hacer públicos datos que permitirían localizar a los servidores públicos que realizan actividades sustantivas, en razón que se podría atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social, derivado que grupos delincuenciales que tengan interés alguno sobre las actuaciones de la indagatoria, atentarían en contra de ellos.

A.6. Folio 0001700167917

Contenido de la Solicitud: *"Solicito una relación de todas las personas que han sido detenidas por estar implicadas en el caso Iguala (la desaparición de los 43 normalistas en septiembre de 2014) desde 2014 y hasta la fecha de recepción de esta solicitud. Incluso si la persona en cuestión ya fue liberada.*

Pido que la información esté desagregada de la siguiente manera:

-Nombre (si no es información pública, indicarlo)

-Sexo

-Fecha de captura

-Cargo público o grupo delictivo al que pertenece

-Situación actual: procesado, sentenciado, en libertad (si ya fue sentenciado, indicar la condena)" (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: DGCS, COPLADII, PFM y SDHPDSC.

PGR/CT/ACDO/408/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de confidencialidad de los nombres que no se encuentren en algún comunicado de prensa o algún documento de dominio público propagado por PGR; como lo es la versión pública de la averiguación previa del "Caso Iguala" localizada en el portal Institucional de esta Procuraduría; lo anterior, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Toda vez que aseverar la existencia o inexistencia de investigaciones sobre una persona física y/o moral que sea identificada o identificable, se encuentra directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

Aunado a lo anterior, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando sea parte en el procedimiento penal, a saber:

**"CAPÍTULO II
DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO**

Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable".

Como refuerzo de lo anterior, es loable traer a colación lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

*“Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.)
Décima Época
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta
Tribunales Colegiados de Circuito
160425 1 de 3
Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pág. 4036*

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos”.

*“Tesis Aislada
Novena Época
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.
Tomo: XIV, Septiembre de 2001
Tesis: I.3o.C.244 C
Página: 1309*

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público”.

*“Tesis Aislada
Novena Época
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Pleno
Tomo: XI, Abril de 2000
Tesis: P. LX/2000
Página: 74*

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como “reserva de información” o “secreto burocrático”. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a

la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados”.

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, prevé:

“Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, se señala:

*“Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.
1.- Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.*

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, establece:

*“Artículo 17.
1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”*

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dispone:

*“Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.
B. De los derechos de toda persona imputada:
I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa”.*

Concatenado a esto, uno de los principios rectores que rigen el proceso penal, es el de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 13, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra establece:

*“Artículo 13. Principio de presunción de inocencia
Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código”.*

A.7. Folio 0001700188917

Contenido de la Solicitud: *“Solicito el reporte en formato digital de todas las acciones puestas en marcha para localizar a los 43 estudiantes normalistas de la Escuela Normal Rural Raúl Isidro Burgos en Ayotzinapa desaparecidos entre el 26 y 27 de septiembre de 2014. Pido que cada reporte incluya el costo de la acción en cuestión. Solicito que, de no existir constancia documental de cada acción, me sea proporcionada en su lugar una relación de acciones puestas en marcha por la PGR -y/o cualquiera de sus unidades- desde el 26 de septiembre de 2014 hasta la fecha de recepción de esta solicitud, que incluya los siguientes campos: fecha, acción -u operativo o despliegue de elementos-, recursos materiales o humanos utilizados, número de dichos recursos materiales o humanos utilizados, costo de cada recurso material o humano” (Sic)*

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: SEIDO, SDHPDSC y PFM.

PGR/CT/ACDO/409/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la reserva manifestada por la SDHPDSC sobre algunos de los costos a los que hace referencia el particular, con fundamento en el artículo 110, fracciones I, VII y XIII, de la LFTAIP; en relación con los artículos 1, 3, 4, 5 26, 30, 33, 51 y 54 de la Ley de Seguridad Nacional; 1, 2 y 3 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Por lo que se proporcionan las siguientes pruebas de daño:

Artículo 110, fracción I:

- I. Proporcionar la información peticionada, permitiría conocer las fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional. Además, si las organizaciones delictivas tuvieran acceso a la información solicitada podrían determinar económicamente la capacidad de la Procuraduría, para la reacción inmediata y directa en un caso de investigación en específico (investigaciones relacionadas con los hechos del 26 y 27 de septiembre de 2014 en Iguala, Guerrero), conforme a las funciones y actividades delimitadas en la Ley de Seguridad Nacional y Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública
- II. En ese sentido, el perjuicio que genera el ejercicio del derecho de acceso a la información por parte de una persona es de tal magnitud en virtud de que conocer la capacidad que tiene la institución para realizar ciertas actividades, lo que se traduciría en dificultar las estrategias usadas en las actividades de inteligencia; finalmente, esto se traduce en dificultar las labores de procuración de justicia a favor de la sociedad.
- III. Por otro lado, la reserva de la información resulta proporcional en razón de la trascendencia de la misma; ya que como se mencionó, revela el funcionamiento de la

institución en labores que permiten cumplir con el fin de procurar justicia. Además, la reserva está prevista en diversa legislación, con lo que se busca disminuir el daño que ocasionaría la entrega de la misma a las instituciones encargadas de la Seguridad Nacional.

Artículo 110, fracción VII:

- I. Proporcionar la información generaría un riesgo real; demostrable e identificable porque se pondría en peligro las actividades y/o funciones institucionales a cargo de la Procuraduría General de la República, obstruyendo la persecución de los delitos, respecto de una investigación en curso, ya que dicha información deriva de actividades que implican riesgo, urgencia y confidencialidad para la investigación. Estas actividades de inteligencia, estrategias y acciones contra la delincuencia, para una investigación específica (investigaciones relacionadas con los hechos del 26 y 27 de septiembre de 2014 en Iguala, Guerrero), dejaría expuestos a los Ministerios Públicos encargados de la investigación ante la especulación de los montos ejercidos; sin poder proporcionar el detalle de dicho gasto, toda vez que la información que derivó de dichas actividades, pondrían en riesgo una investigación abierta;
- II. El perjuicio que ocasionaría la divulgación a la seguridad pública y nacional, a la persecución de los delitos respecto de una investigación en curso y a las disposiciones expresas de una ley afectarían a toda la sociedad, ya que dificultaría las labores de la institución.
- III. En cuanto a la proporcionalidad, la reserva cumple con tal característica toda vez que el perjuicio que ocasionaría su publicidad vulnera a la sociedad en su conjunto, frente al ejercicio de un particular para acceder a la información.

Artículo 110, fracción XIII:

- I. Las labores de seguridad nacional y pública revisten tal importancia que su protección está prevista en diversos ordenamientos. De esta manera, si se revelara la información se informaría sobre estrategias, procedimientos y métodos que son utilizados para combatir el crimen, lo que podría traducirse en impedir que la institución realice las actividades que está mandatada a realizar.
- II. Proporcionar la información vulneraría el cumplimiento de las labores de Seguridad Pública y Nacional que realiza la institución, haciendo que el conjunto de la sociedad se viera afectada frente el ejercicio de acceso a la información de una persona.
- III. La reserva cumple con la proporcionalidad requerida, ya que la publicidad de la información requerida generaría una afectación mayor a la limitación al acceso a la información.

A.8. Folio 1700100020017 – Agencia de Investigación Criminal

Contenido de la Solicitud: *“Se solicita versión pública de TODOS los contratos celebrados entre la dependencia y las siguientes empresas:*

I.

- 1. BALAM SEGURIDAD PRIVADA, S.A. DE C.V.*
- 2. BLINDADO SEGURO S.A. DE C.V.*
- 3. BSD SECURITY SYSTEMS, S.A. DE C.V.*
- 4. CELLEBRITE MOBILE SYNCHRONIZATION*
- 5. COBHAM DEFENSE ELECTRONIC SYSTEMS*
- 6. DXTX CORP.*
- 7. DYNAMIC TRADING EXCHANGE TECHNOLOGIES CORPORATIVO MÉXICO, S. DE R.L.*
- 8. ELITE BY CARGA S.A DE CV.*
- 9. EYE TECH SOLUTIONS S.A. DE C.V.*
- 10. GAMMA GROUP INTERNATIONAL LTD*
- 11. GAMMA INTERNATIONAL GMBH*
- 12. GESECO S.A. DE C.V.*
- 13. GRUPO TECH BULL S.A. DE C.V.*
- 14. HT S.R.L.*
- 15. NEOLINX DE MÉXICO S.A. DE C.V.*
- 16. OBSES DE MÉXICO S.A. DE C.V.*
- 17. PICORP DE MÉXICO S.A. DE C.V.*
- 18. SECURITY TRACKING DEVICES S.A. DE C.V.*
- 19. SEGURIDAD EN LA NUBE S.A. DE C.V.*
- 20. SEGURIDAD PRIVADA GRUPO ARMOR, S.A. DE C.V.*
- 21. SEGURITECH SA DE CV*
- 22. SEGURITECH PRIVADA S.A.*
- 23. SYM SERVICIOS INTEGRALES, S.A. DE C.V.*
- 24. TEVA TECH DE MÉXICO S.A. DE C.V.*
- 25. TI ELITE TACTICAL S.A. DE C.V.*
- 26. VERINT SYSTEMS INC.*

II. Se solicita versión pública de cualquier documento relacionado con la contratación de cualquier software, licencia o herramienta tecnológica desarrollada por la firma NSO Group o por alguna de sus filiales y/o subsidiarias incluyendo versión pública de los contratos correspondientes. Gracias.” (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: AIC.

PGR/CT/ACDO/410/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva manifestada por la AIC, respecto de los contratos celebrados con las empresas

mencionadas en los numerales 12, 13 y 26, de la fracción I de la petición. Así como de la citada en la fracción II del mismo requerimiento.

Lo anterior, en términos de lo previsto en el artículo 110, fracciones I, V, VII y XIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Décimo séptimo, fracciones IV, VI y VII, Décimo octavo, Vigésimo tercero, Vigésimo sexto y Trigésimo segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; en relación con la Ley de Seguridad Nacional, la Ley General del Sistema de Seguridad Pública y la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento, hasta por un periodo de cinco años. Por lo que se emiten las siguientes pruebas de daño:

Artículo 110, fracción I:

- I. Es un riesgo real, demostrable e identificable, divulgar la documentación requerida, ya que obstaculizaría las estrategias y acciones para combatir a la delincuencia organizada y garantizar la Seguridad Pública y Nacional; toda vez que contiene información sensible, que contiene elementos que permiten establecer el procedimiento y especificaciones técnicas útiles utilizadas en las labores de inteligencia de esta Procuraduría General de la República, que potencializan una amenaza en caso de su revelación.
- II. Existe un perjuicio que supera el interés público, ya que con la entrega de la documentación peticionada, se obstaculiza el combate al crimen organizado, ya que en caso de que la información requerida cayera en manos de los integrantes de la delincuencia, tendrían a su disposición información de inteligencia y contrainteligencia generada para la investigación y persecución de los delitos en materia de delincuencia organizada, que revela las estrategias y capacidades de esta Procuraduría General de la República, utilizadas exclusivamente en contra de los miembros de las organizaciones delictivas, y así verse afectada la Seguridad Pública y Nacional, traduciéndose en un interés particular sobre el interés público a cargo de esta Representación Social Federal.
- III. En cuanto al principio de proporcionalidad, el clasificar la información solicitada se traduce en la salvaguarda de un interés general, como lo es el resguardo de la Seguridad Pública y Nacional a través de la investigación y persecución de los delitos, encomienda del Ministerio Público de la Federación. Por lo que resulta de mayor relevancia para la sociedad que esta Procuraduría General de la República vele por la Seguridad Pública y Nacional a través del combate al crimen organizado por medio de actividades de inteligencia y contrainteligencia, del que se desprende información relativa a las técnicas y estrategias de investigación para el combate al crimen organizado.

Artículo 110, fracción V:

- I. Riesgo real, demostrable e identificable: Dar a conocer datos sobre las personas involucradas en los instrumentos contractuales de referencia, pone en riesgo su vida,

seguridad y salud, incluso las de sus familiares, toda vez que con la publicidad de dichos datos se harían identificables y susceptibles de amenazas, extorsiones, intimidaciones y atentados por miembros de la delincuencia, ya que al conocer y/o al haber conocido de información sensible de inteligencia y contrainteligencia utilizada en contra de la delincuencia organizada, los hace vulnerables de represalias y objetos del crimen para la revelación de datos de su interés.

- II. Perjuicio que supera el interés público: El divulgar datos de las personas que participaron en los procedimientos de contratación, pone en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares, toda vez que serían ser sujetos de amenazas y extorsiones por parte de miembros de la delincuencia, con la finalidad de obtener la información de inteligencia y contrainteligencia para el resguardo de la Seguridad Nacional y Pública, o simplemente ser blanco de represalias ya que la información de que se trata, está relacionada con el combate a la delincuencia organizada, en este sentido, el proteger el derecho fundamental de la vida de los involucrados y la de sus familiares, supera el interés particular de conocer la documentación requerida.
- III. Principio de proporcionalidad: El reservar la información relacionada con los datos de las personas que intervinieron en los procesos de contratación, resulta el medio menos restrictivo, ya que las personas que tienen conocimiento de información de inteligencia y contrainteligencia en contra de la delincuencia, los coloca en una situación de riesgo, por lo que proteger su vida, seguridad y salud, así como las de sus familiares, es proporcional a la excepción del derecho de acceso a la información.

Artículo 110, fracción VII:

- I. Es un riesgo real, demostrable e identificable, ya que con la entrega de la documentación solicitada, se hace pública información que contiene especificaciones y modos de operación de los instrumentos utilizados por el Ministerio Público de la Federación en la investigación y persecución de delitos, a través de la integración de las averiguaciones previas y las carpetas de investigación en integración, datos que de caer en manos de los integrantes de los grupos criminales, serían utilizados para evadir, destruir u ocultar los medios de prueba recopilados para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del o de los responsable de la comisión de un ilícito.
- II. Existe un perjuicio que supera el interés público, ya que la investigación y persecución de los delitos en materia de delincuencia organizada por parte del Ministerio Público de la Federación, se ubica por encima de la entrega de la información requerida.
- III. En cuanto al principio de proporcionalidad, la clasificación de reserva de la información solicitada es directamente proporcional al derecho de la reparación del daño de las víctimas de la delincuencia organizada, de su derecho a la verdad y de su derecho a la justicia.

Artículo 110, fracción XIII:

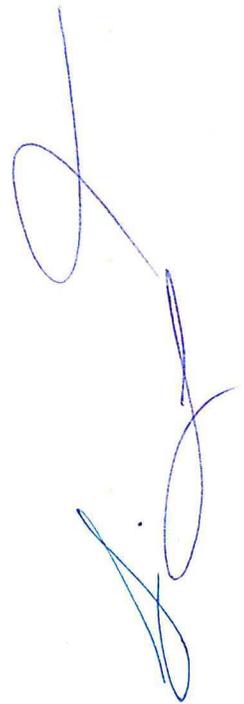
B. Solicitudes de acceso a la información en las que se determina la ampliación de término:

PGR/CT/ACDO/435/2017: Los miembros del Comité de Transparencia determinaron autorizar la ampliación del plazo de respuesta de los folios citados a continuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la LFTAIP. Lo anterior, en virtud de que las unidades administrativas responsables de dar respuesta a las mismas se encuentran realizando una búsqueda exhaustiva en sus archivos, para estar en posibilidad de determinar, en cada caso la publicidad, clasificación o inexistencia de la respuesta a los siguientes folios:

- B.1. Folio 0001700177817
- B.2. Folio 0001700178017
- B.3. Folio 0001700178217
- B.4. Folio 0001700178617
- B.5. Folio 0001700178717
- B.6. Folio 0001700178817
- B.7. Folio 0001700178917
- B.8. Folio 0001700179017
- B.9. Folio 0001700179117
- B.10. Folio 0001700179217
- B.11. Folio 0001700179317
- B.12. Folio 0001700179417
- B.13. Folio 0001700179517
- B.14. Folio 0001700179617
- B.15. Folio 0001700179717
- B.16. Folio 0001700179817
- B.17. Folio 0001700179917
- B.18. Folio 0001700180017
- B.19. Folio 0001700180117
- B.20. Folio 0001700180217
- B.21. Folio 0001700180317
- B.22. Folio 0001700180417
- B.23. Folio 0001700180517
- B.24. Folio 0001700180617
- B.25. Folio 0001700180717
- B.26. Folio 0001700180817
- B.27. Folio 0001700180917
- B.28. Folio 0001700181017
- B.29. Folio 0001700181117
- B.30. Folio 0001700181217
- B.31. Folio 0001700181317
- B.32. Folio 0001700181417
- B.33. Folio 0001700181517
- B.35. Folio 0001700181717
- B.36. Folio 0001700181817
- B.37. Folio 0001700181917
- B.38. Folio 0001700182017



- B.39. Folio 0001700182117
- B.40. Folio 0001700182217
- B.41. Folio 0001700182317
- B.42. Folio 0001700182417
- B.43. Folio 0001700182517
- B.44. Folio 0001700182617
- B.45. Folio 0001700182717
- B.46. Folio 0001700182817
- B.47. Folio 0001700182917
- B.48. Folio 0001700183017
- B.49. Folio 0001700183117
- B.50. Folio 0001700183217
- B.51. Folio 0001700183317
- B.52. Folio 0001700183717
- B.53. Folio 0001700184717
- B.54. Folio 0001700184817
- B.55. Folio 0001700184917
- B.56. Folio 0001700185017
- B.57. Folio 0001700185117
- B.58. Folio 0001700185217
- B.59. Folio 0001700185317
- B.60. Folio 0001700185417
- B.61. Folio 0001700185517
- B.62. Folio 0001700185617
- B.63. Folio 0001700185717
- B.64. Folio 0001700185817
- B.65. Folio 0001700185917
- B.66. Folio 0001700186017
- B.67. Folio 0001700186417
- B.68. Folio 0001700186717
- B.69. Folio 0001700186817
- B.70. Folio 0001700187417
- B.71. Folio 0001700187517
- B.72. Folio 0001700187617
- B.73. Folio 0001700187717
- B.74. Folio 0001700187817
- B.75. Folio 0001700187917
- B.76. Folio 0001700188117
- B.77. Folio 0001700188617
- B.78. Folio 0001700188717
- B.79. Folio 0001700189017
- B.80. Folio 0001700189117
- B.81. Folio 0001700189217
- B.82. Folio 0001700189317
- B.83. Folio 0001700189417
- B.84. Folio 1700600004317 – OADEMA

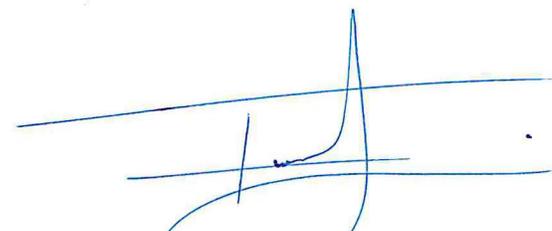


Siendo las 14:27 horas del mismo día, se dio por terminada la Vigésima Octava Sesión Ordinaria del año 2017 del Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES.



Mtra. Delia Ludivina Olmos Díaz
Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y
Presidenta del Comité de Transparencia.



Lic. Adriana Fabiola Rodríguez León.
Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales,
responsable del Área Coordinadora de Archivos de la Dependencia.



Lic. Luis Grijalva-Torrero.
Titular del Órgano Interno de Control.

RESOLUCIÓN

C. Análisis a cumplimiento de las resoluciones del INAI.

C.1. Folio 0001700073017— RRA – 2749/17

Contenido de la Solicitud: *"la averiguación previa numero 93/UEIDCSPCA/2006" (Sic)*

El pasado 9 de mayo de 2017, el solicitante se inconformó con la respuesta otorgada por esta PGR, debido a que únicamente se le ponía a disposición el No Ejercicio de la Acción Penal de la averiguación previa alusiva, interponiendo recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

No obstante, a fin de sobreseer dicho recurso, esta PGR mediante los alegatos, informó al INAI que se puso a disposición del solicitante la versión pública de la totalidad del expediente de averiguación previa de referencia, misma que consta de 14,928 (catorce mil novecientos veintiocho) fojas útiles, en las siguientes modalidades:

- Consulta in situ.
- En copia simple o copia certificada, previo pago de los costos de reproducción, con la posibilidad de que pudiera ser recogida en las instalaciones de esta Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental, o bien, enviada a su domicilio previo pago del costo respectivo.

Por lo que, con fecha 4 de julio de 2017 el INAI notificó la resolución correspondiente al recurso RRA – 2749/17, a través de la cual resolvió **MODIFICAR** la respuesta otorgada, de conformidad con la fracción III del artículo 157, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y se instruyó a lo siguiente:

"En el caso concreto, se advierte que el sujeto obligado puso a disposición la totalidad de la información solicitada, en consulta directa, además del resto de las modalidades posibles; sin embargo, en relación con la primera modalidad, no existe constancia que el Comité de Transparencia haya señalado señalando las Reglas para su acceso, tal como el día, lugar, forma en que se podía acceder al contener partes clasificadas, nombre del personal que permitiría la revisión.

*Corolario de lo expuesto, se advierte que el agravio del particular resulta fundado, siendo procedente **modificar** la respuesta del sujeto obligado, instruyéndole al efecto de que emita, a través de su Comité de Transparencia, una resolución debidamente fundada y motivada que confirme los términos de la versión pública que fue puesta a disposición del hoy recurrente en alcance; asimismo, la citada resolución deberá contener las reglas para el acceso en tratándose de consulta directa; debiendo entregar la misma, al correo electrónico que proporcionó para efectos de notificación; o bien ponerla a su disposición en formato electrónico disponible en Internet y hacerle saber la forma en que puede consultarla, con fundamento en el artículo 132 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (Sic)*

Por lo anterior, a fin de dar cumplimiento a la citada instrucción, se emite la siguiente resolución:

RESOLUCIÓN PGR/CT/021/2017: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II y 169 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la puesta a disposición al solicitante de la versión pública de la averiguación previa citada en la solicitud de mérito, en las siguientes modalidades:

- En copia simple o copia certificada, previo pago de los costos de reproducción, con la posibilidad de que pueda ser recogida en las instalaciones de esta Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental, o bien, enviada a su domicilio previo pago del costo respectivo.
- Consulta *in situ*, en la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Cometidos por Servidores Públicos y contra la Administración de Justicia ubicada en Fray Servando Teresa de Mier, Núm. 81, Col. Obrera, Del. Cuauhtémoc, C. P. 06800, Ciudad de México.

En caso de que opte por la consulta *in situ*, el responsable de atenderlo será el Lic. Luis Alejandro Díaz Hernández; el día y horario para la consulta serán los días 23, 24, 25, 28, 29 y 30 de agosto de 2017, a partir de las 11:00 y hasta las 15:00 horas; siendo esas fechas, con motivo de los trabajos que dicha Unidad deberá realizar para elaborar la versión pública en donde se dejarán a la vista únicamente los datos que no actualicen los supuestos de reserva y confidencialidad en los términos antes señalados, y para lo cual, deberá estar acompañado en todo momento por el servidor público designado, obrando los documentos dentro de las instalaciones de la Unidad Especializada.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 132 de la LFTAIP, el cual señala:

“Artículo 132. *Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días [...]” (Sic)*

Asimismo, para la señalada versión pública, en cualquier modalidad de entrega o consulta *in situ*, se testarán datos personales como son: nombres de los inculpados, testigos, y/o de cualquier persona que haya intervenido durante la investigación, así como, direcciones, RFC, CURP, razón social de la empresa, actas constitutivas de empresas, facturas, montos de pago, estados de cuenta y pagos a terceros, entre otros; en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

*Capítulo III
De la Información Confidencial*

Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; [...]*

Así como, datos de servidores públicos de carácter sustantivo que aparecen en la averiguación previa; como lo son: nombres, firmas, entre otros; lo anterior, con fundamento en el artículo 110, fracción V de la LFTAIP, por un periodo de cinco años.

"De la Información Reservada

Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;" (Sic)*

Por lo que se otorga a continuación la siguiente prueba de daño que motiva dicha clasificación:

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** Difundir información relativa al personal operativo que se desempeña como servidor público, pone en riesgo la vida, la función y actuación de dichos funcionarios (y sus familiares) al hacerlos identificables, tomando en consideración el tipo de funciones que realizan para la investigar y acreditar diversos ilícitos, así como las actuaciones de las personas y organizaciones dedicadas a la delincuencia.
- II. **Perjuicio que supera el interés público:** Si bien es cierto el nombre de los servidores públicos adscritos a ésta Procuraduría General de la República deben considerarse como un dato público, de hacerse del conocimiento del solicitante, colocaría en una situación de vulnerabilidad al personal sustantivo, por lo cual la difusión de cualquier dato relacionado con el nombre, adscripción y número, pondría en riesgo su integridad física, además de que afectaría la persecución e investigación de los delitos, función principal de esta Institución como instancia de seguridad nacional, pues personas con pretensiones delictivas pudieran promover algún vínculo o relación directa con dicho personal, hecho que se traduciría en un detrimento al combate a la delincuencia en perjuicio de la seguridad pública vulnerando el interés general.
- III. **Principio de proporcionalidad:** El reservar información relativa a datos de personal sustantivo de la Institución no es un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud de que se pone a disposición versión pública de la averiguación previa requerida, reservando los nombres del personal que realiza funciones operativas y de investigación, ya que de entregar dicha información los haría identificables poniendo en inminente riesgo la vida y la integridad tanto de ellos como de sus familiares.

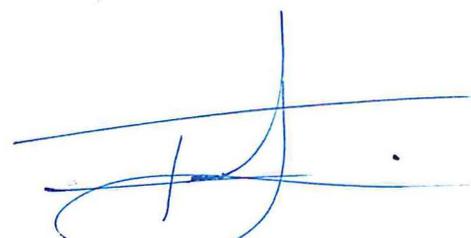
Por lo anterior, se solicita a la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental hacer del conocimiento el sentido de la presente resolución al particular por el medio de notificaciones reconocido por el INAI para ello.-----

La presente resolución forma parte del Acta de la Vigésima Octava Sesión Ordinaria del año 2017 del Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República. Al efecto, se elabora por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES.



Mtra. Delia Ludivina Olmos Díaz
Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y
Presidenta del Comité de Transparencia.



Lic. Adriana Fabiola Rodríguez León.
Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales,
responsable del área coordinadora de archivos de la Dependencia.



Lic. Luis Grijalva Torrero.
Titular del Órgano Interno de Control.